REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00813-00

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Ruby Cadena Caicedo en contra de la Fiduciaria la Previsora S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Manifestó la accionante que mediante resolución No. 6760 del 02 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, se le ordeno a la Fiduciaria la Previsora, el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

1.2 Señalo la accionante que presentó petición vía correo electrónica el día 15 de febrero de 2021 ante la accionada, solicitando el pago de la indemnización y el lugar en donde debía realizar el cobro.

1.3 Reseño que debido a la falta de respuesta por parte de la Fiduciaria la Previsora, radico nuevamente vía correo electrónico, derecho de petición el día 22 de junio de 2021

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y, por esta vía, se ordene que la accionada que dentro del término de 48 horas realicen la consignación de los haberes que le fueron reconocidos mediante resolución No. 0670 del 02 de diciembre de 2020, incluidos los intereses, notificándole en debida forma, la fecha, lugar y nombre de la entidad bancaria en el cual fue depositado el dinero.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de noviembre de 2021, remitida vía correo electrónico a este despacho judicial.

3.2 Por auto de fecha del mismo mes y año, se admitió la presente acción, ordenando notificar a la accionada a fin que contestara cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela y allegara las pruebas que creyera pertinentes.

3.3 En la misma decisión se ordenó vincular a la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá – Dirección de Talento Humano, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA para lo enunciado.

IV. CONTESTACIONES

4.1 FIDUPREVISORA S.A.

Señaló que procedieron a revisar el aplicativo FOMAG 1 los datos de identificación del docente, encontrando que la prestación se encuentra APROBADA y que tal como se informó en la respuesta al derecho de petición, se programó el pago para el mes de mayo, pero debido a que los dineros no fueron cobrados de manera oportuna se realizó un reintegro, y que una vez se realice la programación del pago, se le notificara a la señora RUBY CADENA, tal como se observa en la imagen que relacionaron y se muestra a continuación:

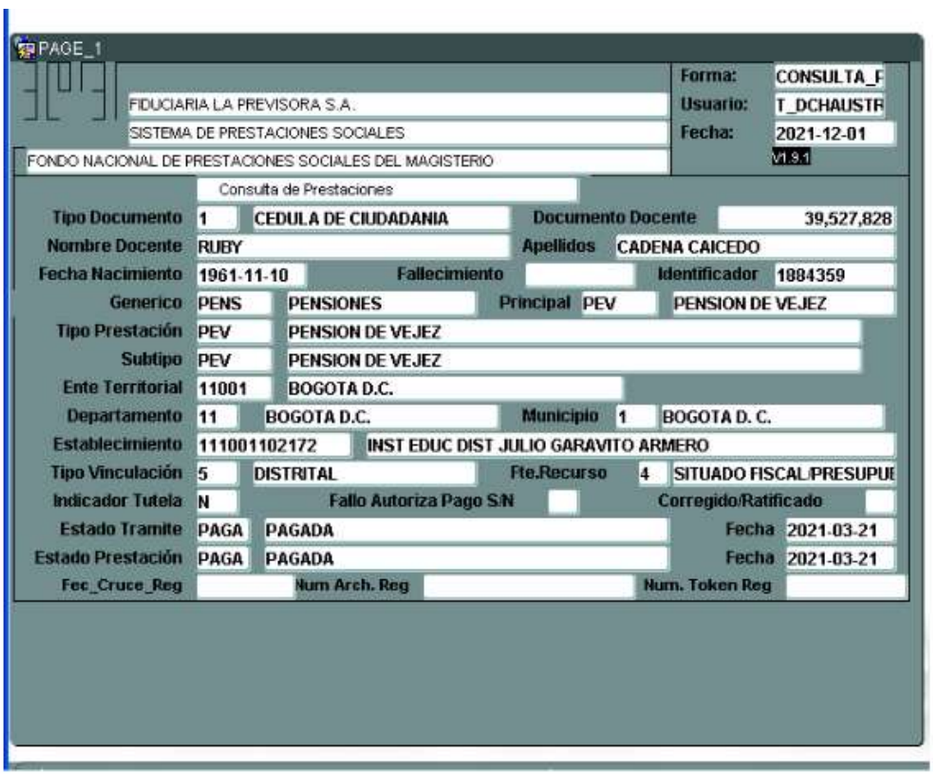

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

4.2 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Señalo que esa entidad profirió Resolución No. 6760 del 02 de diciembre de 2020, mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de la Indemnización Sustitutiva a favor de la señora RUBY CADENA CAICEDO.

Indico que el día 05 de febrero de 2021, se envió la orden de pago a la FIDUPREVISORA S.A., para el pago efectivo de Resolución No. 6760 del 02 de diciembre de 2020, por ser de su competencia, de manera digital.

Argumento que la Fiduprevisora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que prestan sus servicios a los entes territoriales.

Solicito su desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que tanto el derecho de petición radicado ante la FIDUPREVISORA S.A. como la pretensión de la accionante le corresponde por competencia resolverlas a la citada sociedad fiduciaria.

4.3 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION

Señalo que no son los competentes para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –- FOMAG – Fiduprevisora S.A.

Argumento que, tal como aparece probado en el expediente la petición no fue radicada en esa entidad, por lo que no es dable que se vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar.

Solicito declarar improcedente la presente acción constitucional, como quiera que ese ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, en consecuencia, surge la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.4 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA

Dentro del término otorgado, no dio contestación a la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición?

- ¿Se vulneró por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., el derecho fundamental de petición y demás invocados por la accionante al no haber recibido respuesta de fondo a las solicitudes presentadas vía correo electrónico los días 15 de febrero y 22 de junio del presente año, referidas al pago de su indemnización?

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición y demás invocados por la accionante, debe indicarse que sólo el primero de ellos será objeto de protección en la medida en que se encontró que la accionada, si bien es cierto indico que emitió respuesta dentro del término de traslado del presente trámite, también lo es que no allegó la certificación de entrega de la contestación al peticionario, aunado a que la comunicación de acuerdo a lo enunciado por la Fiduciaria la Previsora S.A., no comprende todos los pedimentos por ella invocados, por lo que se ordenará a la entidad dar respuesta de fondo a la accionante.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho de petición y la presunción de no haber sido contestada la solicitud, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sea lo primero indicar que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho de petición, como aquellos que se consideran fundamentales: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En ese sentido, se configura el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "[…] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"[1]. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal[2], lo que significa que no necesariamente la solicitud debe identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley, que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

[1] C. C., T-172/13. J. Palacio
[2] Art. 13 Ley 1437 de 2011

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el presente caso, el accionante allegó peticiones radicadas en la Fiduciaria la Previsora, de fechas 15 de febrero y 22 de junio de 2021 sin que se evidencie haya obtenido respuesta de fondo a sus solicitudes y que dicha respuesta fuera remitida al correo electrónico aportado..

Dentro del término de traslado, la accionada manifestó expresamente:

> "La señora RUBY CADENA CAICEDO, solicita la reprogramación de pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez razón por la cual (interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales, en consecuencia:
>
> Expuesto lo anterior, procedimos a revisar el aplicativo FOMAG 1 los datos de identificación del docente, encontrando que la prestación se encuentra APROBADA y tal como se informó en la respuesta al derecho de petición, se programó el pago para el mes de mayo, pero debido a que los dineros no fueron cobrados de manera oportuna se realizó un reintegro, una vez se realice la programación del pago, se le notificara a la señora RUBY CADENA, tal como se observa en la imagen que relaciono a continuación: (…)

> Así las cosas, queda probado que FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO HA VULNERADO DERECHO FUNDAMENTAL alguno a la accionante."

En ese orden de ideas, observa el despacho en lo que respecta al derecho de petición que, la accionada no ha dado respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la señora Ruby Cadena Caicedo, por lo que, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial de derecho de petición.

En ese orden de ideas, este despacho no puede menos que tutelar el derecho de petición invocado y ordenar a la Fiduciaria la Previsora S.A., o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé contestación de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante.

Por último, como quiera que no se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **RUBY CADENA CAICEDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien sea competente dentro de la entidad que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de contestación de fondo a las solicitudes presentadas por el accionante, de conformidad con lo enunciado en precedencia

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaria de Educación de Bogotá, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA de esta acción de tutela, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591

de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA